

**CIRCULAR 2/2018 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL EN RELACIÓN AL DECRETO 67/2018, DE 25 DE MAYO, DEL CONSELL, POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE LOS INFORMES PARA EL EJERCICIO POR LAS ENTIDADES LOCALES DE COMPETENCIAS DIFERENTES DE LAS PROPIAS O DELEGADAS.**

En el DOGV número 8309 de 04/06/2018 se ha publicado el **Decreto 67/2018, de 25 de mayo, del Consell, por el que se regula el procedimiento de los informes para el ejercicio por las entidades locales de competencias diferentes de las propias o delegadas.**

La Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local (en adelante LRSAL) rediseñó el modelo de atribución competencial a los municipios establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante LBRL). El nuevo modelo competencial se articula fundamentalmente a través de:

- **Las competencias propias**, que son las atribuidas por ley (arts. 2, 7.2, 25 y 26 LBRL).
- **Las competencias delegadas**, aquellas que el Estado y las CCAA puedan delegar a las EELL (arts. 7.3 y 27).
- **Competencias distintas de las propias y de las delegadas**, que pueden ejercerse siempre que se cumplan unos determinados requisitos (art. 7.4 LBRL).

Posteriormente, el Tribunal Constitucional, en varias sentencias se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de esta Ley. Destaca la importante Sentencia de 3 de marzo de 2016, recaída en el recurso de



inconstitucionalidad núm. 1792-2014, que ha venido a clarificar el nuevo régimen básico de las competencias de titularidad municipal. De su contenido destaca:

- las competencias “propias” se atribuirán a los municipios de modo específico y a través de normas con rango de ley. Estas normas serán estatales o autonómicas en función de que las materias correspondientes sean atribuidas a uno o a otro en los artículos 148 y 149 CE y los estatutos de autonomía. Así, el Estado *“sólo podrá atribuir competencias locales específicas, o prohibir que éstas se desarrollen en el nivel local, cuando tenga la competencia en la materia o sector de que se trate”*. En materias de competencia autonómica, *“sólo las CCAA pueden atribuir competencias locales o prohibir que el nivel local las desarrolle; sujetándose en todo caso a las exigencias derivadas de la CE”*.
- la nueva redacción del artículo 25.2 LBRL identifica las materias dentro de las que el municipio debe tener “en todo caso” competencias “propias”, es decir, los ámbitos materiales en los que necesariamente, en todo caso, el legislador sectorial debe atribuirles, como propias, competencias. Este artículo no atribuye competencias; introduce condiciones a la legislación que las confiera. La atribución en sentido estricto sigue correspondiendo a la legislación sectorial estatal y de las Comunidades Autónomas, cada cual en el marco de sus competencias.
- Las leyes pueden atribuir competencias propias a los municipios en materias distintas de las enumeradas en el art. 25.2 LBRL, quedando



vinculadas en todo caso a las exigencias reseñadas en los apartados 3, 4 y 5 del art. 25 LBRL.

*De conformidad con el artículo 7.4 LBRL: “Las Entidades Locales solo podrán ejercer competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación cuando no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal, de acuerdo con los requerimientos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y no se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública. A estos efectos, serán necesarios y vinculantes los informes previos de la Administración competente por razón de materia, en el que se señale la inexistencia de duplicidades, y de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera sobre la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias. En todo caso, el ejercicio de estas competencias deberá realizarse en los términos previstos en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas”.*

Por tanto, en aquellos supuestos en que la entidad local pretenda llevar a cabo una actuación para la que no tenga atribuida competencia propia por la legislación sectorial ni delegada por la Comunidad Autónoma o el Estado, tendrá que acudir al procedimiento previsto en el **Decreto 67/2018, de 25 de mayo, del Consell, por el que se regula el procedimiento de los informes para el ejercicio por las entidades locales de competencias diferentes de las propias o delegadas**

Este Decreto deroga y deja sin efecto la *Orden 1/2015, de 26 de mayo, conjunta de la Conselleria de Presidencia, y Agricultura, Pesca, Alimentación y Agua, y de la Conselleria de Hacienda y Administración Pública, por la que*



*se regula el procedimiento para la obtención de los informes preceptivos previstos en el artículo 7.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, para el ejercicio de las competencias de los entes locales distintas de las propias y de las atribuidas por delegación, así como la Circular 5/2015, de la Dirección General de Administración Local por la que se imparten instrucciones en relación a la tramitación del informe sobre inexistencia de duplicidades previsto en el artículo 7.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen local.*

## **ÓRGANOS COMPETENTES PARA LA EMISIÓN DE LOS INFORMES**

En el ámbito de la Comunitat Valenciana, la emisión de los **informes sobre inexistencia de duplicidades** solicitados por sus entidades locales se tramitan por la **Dirección General de Administración Local**, actualmente adscrita a Presidencia de la Generalitat, previa petición de informe a la Conselleria competente por razón de la materia, la cual debe pronunciarse sobre la existencia o no de duplicidad en relación a la prestación del servicio o actividad a realizar por la entidad local. La emisión de los **informes de sostenibilidad financiera** solicitados por las entidades locales de la Comunitat Valenciana se tramitan por la **Dirección General de Presupuestos**, de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico.

## **PRINCIPALES NOVEDADES RESPECTO DE LA REGULACIÓN ANTERIOR**



- Se permite tramitar los dos informes del artículo 7.4 LBRL de forma simultánea. Con la regulación anterior mientras que la entidad local no disponía del informe de inexistencia de duplicidades no podía iniciar la tramitación del procedimiento para la obtención del informe de sostenibilidad financiera. Se ha modificado este aspecto en aras de la racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.

- No será precisa la solicitud de los informes previstos en el art. 7.4 LBRL (informe de inexistencia de duplicidades e informe de sostenibilidad financiera) por las entidades locales en el caso de que el ejercicio de la competencia esté financiado al 100% por la Administración de la Generalitat o por las Diputaciones Provinciales, tal y como se dispone en el artículo 2.4 del Decreto.

Este supuesto debe entenderse referido a aquellos casos en que la entidad local lleva a cabo actuaciones para las que no aporta fondos propios proviniendo la financiación de la actuación de la Generalitat o de las diputaciones provinciales a través de subvenciones o transferencias.

La entidad local que no necesita tramitar los informes del 7.4 LBRL es la que percibe la financiación. Cuando la entidad concedente sea una diputación provincial deberá tramitarlos, o no, dependiendo de si tiene o no atribuidas competencias propias sobre la materia por la legislación sectorial.

- No será precisa la solicitud del informe de inexistencia de duplicidades en el caso de concurrencia a convocatorias de subvenciones o ayudas, así como la formalización de convenios de colaboración de concesión de subvenciones, para que las entidades locales realizan con carácter coyuntural, en materia de empleo, actividades de información, de



asesoramiento, de orientación, de mejora de empleabilidad y formativas (art. 6.6).

La razón de ser de esta excepción, aplicable únicamente a la materia de empleo, debe buscarse en el art. 4 Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Empleo, según el cual *“de conformidad con la Constitución Española, con los Estatutos de Autonomía y con la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, los servicios públicos de empleo de las comunidades autónomas, en ejecución de los servicios y programas de políticas activas de empleo, podrán establecer los mecanismos de colaboración oportunos con las entidades locales”*. Al actuar la entidad local como “colaboradora” de la administración autonómica, que sí ostenta competencias en materia de empleo, se le exime de solicitar el informe de inexistencia de duplicidades.

No resulta aplicable la excepción a actuaciones en materia de empleo que desarrolle la entidad local con sus propios medios, es decir, sin concurrir a ayudas o subvenciones de la Generalitat, en cuanto que las entidades locales no ostentan competencias propias en materia de empleo y por tanto, para desarrollarlas, deben tramitar los informes del 7.4 LBRL.

- Se entenderá que la competencia distinta de la propia y de la atribuida por delegación no pone en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la hacienda local cuando se acredite que el ejercicio de la competencia no precisa de aportación financiera municipal.

- Respecto a la vigencia de los informes: sólo será necesario solicitar la emisión de un nuevo informe en los supuestos de modificación sustancial de las circunstancias existentes en el momento de expedición de los mismos.



- Se ha reducido el plazo de emisión del informe de inexistencia de duplicidades que con la regulación anterior era de dos meses, con el nuevo decreto el plazo máximo para su emisión es de un mes y quince días.

- La Disposición adicional primera del Decreto 67/2018, de 25 de mayo, establece que “con el objeto de clarificar cuáles son las competencias propias de las entidades locales y acotar los supuestos en que proceda o no la emisión de los informes previstos en el artículo 7.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, la dirección general competente en materia de Administración local hará pública y mantendrá actualizada una relación de la legislación autonómica que atribuya competencias propias a las entidades locales”.

La relación de legislación autonómica puede consultarse en la página web de la Dirección General de Administración Local, CIVIS, en el apartado “Duplicidades”, en el siguiente enlace:

<http://www.presidencia.gva.es/es/web/administracion-local/competencias-propies-municipis>

## **EL INFORME DE INEXISTENCIA DE DUPLICIDADES**

Para facilitar la emisión de los **informes sobre inexistencia de duplicidades**, el artículo 6.2 del Decreto 67/2018 efectúa una definición de lo que debe entenderse por ejecución simultánea o duplicidad de competencias. Así, se considera que existe duplicidad cuando confluyen la Administración de la Generalitat y una entidad local sobre una misma acción pública, actividad o servicio, proyectados sobre el mismo territorio y las



mismas personas, sin que las actuaciones y servicios que pretenda llevar a cabo la entidad local tengan la consideración de complementarios de la Administración autonómica. Por tanto, no existirá ejecución simultánea en la prestación de una actividad o servicio público cuando concorra alguno de los siguientes requisitos:

- Que no recaiga sobre las mismas personas.
- Que no se ejecute en el mismo ámbito territorial.
- Que resulte complementaria con la de la Administración autonómica.
- Que se ejecute en períodos temporales diferentes

Por tanto, para que por parte de las consellerías competentes por razón de la materia se pueda efectuar un pronunciamiento claro sobre la inexistencia de duplicidad en relación a una actuación o servicio municipal, resulta necesario, tal y como manifiesta el artículo 3 del Decreto, que por la Entidad Local se adjunte a la **solicitud** del informe de duplicidades dirigido a la presente Dirección General, un **informe/memoria en la que se describa la acción pública, actividad o servicio que se pretende prestar, el territorio en el que se desarrollará, y las personas a las que afectará, debiendo aclararse si afectará a colectivos genéricos de personas o a personas físicas o jurídicas concretas.**

La descripción por parte de las entidades locales del mayor número de aspectos en el contenido de su informe/memoria, además de proporcionar los elementos de juicio necesarios que las consellerías competentes por razón de la materia puedan necesitar para poder pronunciarse claramente sobre la inexistencia de duplicidad, facilita la consecución de la máxima





celeridad en la emisión de los informes y por ende, en el inicio de la prestación del servicio o actividad por las entidades locales solicitantes.

Resulta necesario también que por parte de la Entidad Local **se especifiquen las fuentes de financiación de la actuación a realizar**, ello a los efectos de determinar si se trata de un supuesto encuadrable en los artículos 2.4 o 6.6 del Decreto.

En el caso de que sea necesario aportar nueva documentación por parte de la entidad local, o subsanar defectos en la aportada, el órgano sectorial requerirá para que presente la documentación o subsane las deficiencias en un plazo de diez días, con indicación de que si no lo hiciere se le tendrá por desistido, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. El requerimiento interrumpirá el plazo fijado para la emisión y notificación de los informes.

Dado que, de conformidad con el artículo 5.1 del Decreto 67/2018, es el órgano sectorial competente por razón de la materia (órgano distinto de la Dirección General de Administración Local) el que, en su caso, requerirá la subsanación de deficiencias o ampliación de la información contenida en el informe/memoria, resulta conveniente que figuren en la solicitud los datos de contacto de la persona de la entidad local que pueda facilitar esa información.

La tramitación del expediente, de conformidad con la Ley 39/2015, 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas, debe ser electrónica, debiendo utilizarse el trámite específico “Solicitud del informe sobre inexistencia de duplicidades o de ejecución



simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública”. Los enlaces de este trámite son:

**Valenciano:** [http://www.gva.es/va/inicio/procedimientos?  
id\\_proc=17704&version=amp](http://www.gva.es/va/inicio/procedimientos?id_proc=17704&version=amp)

**Castellano:** [http://www.gva.es/es/inicio/procedimientos?  
id\\_proc=17704&version=amp](http://www.gva.es/es/inicio/procedimientos?id_proc=17704&version=amp)

También se puede utilizar, en caso de que la entidad local esté adherida, la **Oficina de Registro Virtual (ORVE)**, aplicación de intercambio registral entre Oficinas de Registro que permite recibir los registros de otras Administraciones, si bien resulta más ágil el trámite específico.

Por último debe señalarse que cuando la entidad local no ostente competencias propias sobre la materia en cuestión, y ésta sea competencia del estado, el informe debe solicitarse a dicha Administración, puesto que la Generalitat únicamente informa respecto de su ámbito competencial, en este sentido el artículo 1 del Decreto 67/2018 dispone que *“El presente decreto tiene por objeto regular el procedimiento para la obtención de los informes previstos en el artículo 7.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, cuya emisión corresponda a la Administración de la Generalitat”*.

Por último, en el caso de consorcios y mancomunidades, son las entidades locales consorciadas o mancomunadas las que deben tramitar y obtener los informes previstos en el 7.4 LBRL.



En caso de dudas sobre la petición de los informes sobre inexistencia de duplicidad, contactar con las siguientes personas de la Dirección General de Administración Local :

Aurora Pérez:	963868087	<a href="mailto:perez_aur@gva.es">perez_aur@gva.es</a>
Ana Campos:	963868059	<a href="mailto:campos_anaalo@gva.es">campos_anaalo@gva.es</a>
Mar García:	963868093	<a href="mailto:garcia_mdm@gva.es">garcia_mdm@gva.es</a>